



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	LUZ MERY RUIZ RAMOS
DEMANDADO	JENNIFER TRIANA FERRARO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00145 -00
DECISION	AUTO QUE ORDENA COMISION

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de parte demandante solicita se profiera despacho comisorio a la autoridad competente en miras a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 14 de febrero de 2024, y se materialice la entrega del bien inmueble objeto de litis.

De conformidad a lo establecido en el **art. 37, 38, 39, 40 y 308 de la ley 1564 de 2012** se comisionará al Alcalde de esta municipalidad en miras a que realice la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 2 número 14 – 75 del barrio el Prado, municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, el cual se encuentra debidamente determinado y alinderado en la escritura pública No. 227 del 09 de septiembre de 2020 de la Notaria Única de Valencia, registrado bajo el folio de la matrícula inmobiliaria No. 140-39779 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería, el día 19 de abril de 2021, en la anotación No. 014, a la demandante en su calidad de adquirente, señora LUZ MERY RUIZ RAMOS.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. COMISIONAR al Alcalde de la localidad correspondiente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 2 número 14 – 75 del barrio el Prado, municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, el cual se encuentra debidamente determinado y alinderado en la escritura pública No. 227 del 09 de septiembre de 2020 de la Notaria Única de Valencia, registrado bajo el folio de la matrícula inmobiliaria No. 140-39779 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería, el día 19 de abril de 2021, en la anotación No. 014, a la demandante en su calidad de adquirente, señora LUZ MERY RUIZ RAMOS (inc. 3ro, art. 38 del C.G. P y la Circular PCSJC17-10 del C.S.J.).

SEGUNDO. LÍBRESE por SECRETARIA el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fae957c679406ff3c2a861b609191218054a03221a0a78c0e18d05aea95374**

Documento generado en 06/05/2024 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES	EDUARDO SEGUNDO DIAZ TAPIAS y MARITZA DEL CARMEN PAEZ MESTRA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00184 -00
DECISION	AUTO INADMITE DEMANDA

Pasa a despacho el proceso de la referencia, promovido por el señor **EDUARDO SEGUNDO DIAZ TAPIAS** identificado con la C.C. N°2.822.806 y la señora **MARITZA DEL CARMEN PAEZ MESTRA** identificada con la C.C. N°26.249.829, por medio de apoderado judicial **FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°6.887.866 y T.P. N°74.421 del C. S. de la J., el cual, se encuentra pendiente por resolver respecto de su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, no se cumple con uno de los requisitos, el cual es, el establecido en el **art. 84 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con el **numeral 2° del tercer párrafo del art. 90 ibidem**, es decir, no se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de la señora **MARITZA DEL CARMEN PAEZ MESTRA**, donde conste que, el matrimonio fuera registrado.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa32a8aee519338a9af6a08cc41fdb84c0d05becb15dd6177ba838e6f70355d**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN JOSE SANCHEZ RUIZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00183 -00
DECISIÓN	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT N°800.037.800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al ministerio de agricultura y desarrollo rural, por medio de apoderado judicial **LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA** identificado con la C.C. N°78.687.876 y Tarjeta Profesional N°67.044 del C. S. de la J., en contra del señor **JUAN JOSE SANCHEZ RUIZ** identificado con la C.C. N° 1.192.816.219, el cual, está pendiente de resolver su admisibilidad.

Sea lo primero precisar por esta judicatura que, para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el **artículo 28 de la ley 1564 de 2012**, el cual indica:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

De ahí que, al ser la parte demandante Banco Agrario una entidad pública de “Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas”, la competencia privativa para conocer del presente asunto es del juez del domicilio de la entidad, en este caso los jueces de la ciudad de Bogotá.

Sobre el presente asunto, se ha emitido pronunciamiento por parte de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA y RURAL** mediante auto AC3745-2023 con radicación N°11001-02-03-0002023-04638-00, de fecha 13 de diciembre de 2023, y con **M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA**, quien indicó:

4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad*» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá. (Subrayado del despacho)

De lo antes expuesto se desprende que, al ser la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** una entidad descentralizada por servicios del orden nacional con sede principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**, y en atención a lo previsto en el **numeral 10 del art. 28 de la ley 1564 de 2012 y 29 ibidem**¹ les corresponde el conocimiento del presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** del citado distrito, a destacar que, la providencia en cita es clara frente a la interpretación del numeral 5° del art. 28 de la ley 1564 de 2012, en el sentido que, esta regla opera cuando se dirige la

¹ ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demanda en contra de la entidad, no por esta, de igual suerte por estar encaminada la demanda en la mínima cuantía, se remitirá la misma a **LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, que en reparto corresponda. Hágase lo pertinente por **secretaría**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252354392d07ba7715c0355cc9ba8f30536fabf3d177a710c37d9cda1a263ecb**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA LDA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA ARGEL GARCIA y LILIANA ARGEL GARCIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00182 -00
DECISIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Pasa a despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA.** identificada con el NIT N°800122054-3, por medio de apoderado judicial **FREDDY VASQUEZ FERRER** identificado con la C.C. N°6.883.620 y T.P. N°46.642 del C.S.J., en contra de los señores **CLAUDIA PATRICIA ARGEL GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 50.976.865 y **LILIANA ARGEL GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.226.852, el cual se encuentra pendiente por resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos **82, 84 y 384 de la ley 1564 de 2012**, por lo que se procederá a admitir la misma.

Por su parte, y como quiera que, en la demanda, entre otras cosas, se pretende el pago de los cánones de arrendamiento pactados de los meses marzo, abril y mayo de 2024, por lo cual, no se escuchará a la parte demandada hasta tanto no consigne a órdenes de este despacho, como depósito judicial, el dinero por concepto de cánones de arrendamiento causados, los que se causen, y los servicios públicos dejados de pagar. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral cuarto del **artículo 384 de la ley 1564 de 2012**.

Por último, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medidas provisionales discriminadas en dicha solicitud, así pues, se concederá la misma en los términos del inciso tercero del **numeral 7 del artículo 384 de la ley 1564 de 2012**, por lo que, deberá previamente prestar caución para responder por los perjuicios que se causaren con la práctica de dicha medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble promovida por **INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA.** identificada con el NIT N°800122054-3, en contra de los señores **CLAUDIA PATRICIA ARGEL GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 50.976.865 y **LILIANA ARGEL GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.226.852. De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho a la defensa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO. Abstenerse de escuchar a la parte demandada hasta tanto no consigne a órdenes de este despacho, como depósito judicial, el dinero por concepto de cánones de arrendamiento causados, los que se causen. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral cuarto del **artículo 384 de la ley 1564 de 2012.**

TERCERO. Ordenar a la parte demandante prestar caución en cualquiera de las formas previstas en el **artículo 603 de la ley 1564 de 2012**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor acumulado de los cánones adeudados, otorgándose un término no mayor a quince días, en atención a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. Notifíquese a las partes de conformidad con lo establecido en los **artículos 290 a 292 de la ley 1564 de 2012**, o conforme a la **ley 2213 de 2022.**

QUINTO. Reconocer a **FREDY VASQUEZ FERRER** con C.C. N°6.883.620 y T.P. N°46.642 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19b6be2fde3cdb8a3479f3ca4fd150abb4b53ebf5af7439a768c15be4d6bd0e**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUILLERMO VIDAL MORALES y ROCIO INES NEGRETE AYAZO
DEMANDADO	JOSE FRANCISCO BLANQUICET RAMOS, MARIA EUGENIA JULIO PORTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00125-00
DECISION	AUTO INADMITE DEMANDA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por **GUILLERMO VIDAL MORALES** identificado con la C.C. N° 84.041.551 y **ROCIO INES NEGRETE AYAZO** identificada con la C.C. N°26.230.373, por medio de apoderado judicial **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ** identificada con la C.C. N° 72.128.353 y T.P. N° 82.107 del C. S. de la J., en contra de los señores **JOSE FRANCISCO BLANQUICET RAMOS** identificado con la C.C. N° 1.580.456, **MARIA EUGENIA JULIO PORTILLO** identificada con la C.C. N° 26.208.191 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, el cual, se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con algunos requisitos establecidos en la norma, así:

1. No se aportó el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble a usucapir, pues el allegado es de data 9 de marzo de **2022**
2. Por otro lado, deberá de cara al artículo 212 del CGP, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, frente a los testimonios que solicita.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Deberá allegar un nuevo escrito de demanda subsanado todo lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e066d7deed87b4cb43fb75b55315d4097c7d830180a6ce2a10fa26f35d2d86**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDALIS PEÑA LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00001 -00
DECISION	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, se profirió auto de fecha 18 de abril de 2024, mediante el cual, se designó como curador *ad-litem* de la demandada **EDALIS PEÑA LOPEZ** al profesional en derecho **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO**, identificado con la C.C. N°6.843.529 y T.P. N°259738 del C. S. de la J.

A su vez, el designado curador en fecha 30 de abril de 2024 allegó a este despacho contestación de la demanda, esto, actuando en calidad del encargo que le fue designado por el despacho, y en representación del demandado, escrito por medio del cual dejó constancia que, no se opone a las pretensiones de la demanda.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT N°800.037.800-8, por medio de apoderada judicial, presento demanda ejecutiva en contra de la señora **EDALIS PEÑA LOPEZ** identificada con la C.C. N°39.159.800.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 del Código General del Proceso**, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 19 de octubre de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **PAGARÉ 027036100016686 por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.999.880,00)** por concepto de capital, así, como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, igualmente, por la suma de \$97.167,00 equivalente a otros conceptos.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por aceptado el cargo de curador *ad-litem* de la demandada **EDALIS PEÑA LOPEZ** identificada con la C.C. N°39.159.800, por parte de la profesional en derecho **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO**, identificado con la C.C. N°6.843.529 y T.P. N°259738 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **EDALIS PEÑA LOPEZ** identificada con la C.C. N°39.159.800, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26c50cc1cc89d9b22774494c4d1a59da63dd7bfd78aaaaa8b4da5482c1be7ca**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER P6BLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA C6RDOBA
REP6BLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELIANA MARCELA FERIA ARRIETA
DEMANDADO	LUIS ALDREY TORRES LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00467-00
DECISI6N	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACI6N

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se encuentra pendiente por cumplir una carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante de notificar el auto que libr6 mandamiento de pago a la parte ejecutada.

As6 las cosas, y en virtud del art6culo **317 de C.G.P.**, se requerir6 a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En m6rito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

6NICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, orden6 librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Conc6dase un t6rmino no mayor a treinta (30) d6as para tal efecto, so pena de dar aplicaci6n a la figura de desistimiento t6cito.**

NOTIF6QUESE Y C6MPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electr6nicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr6nica y cuenta con plena validez jur6dica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ca34514246409c806b00d61e721e8eb30e77005198af420f5c99c0611cd51f**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIVEL QUINTANA MORALES
DEMANDADO	NELCY DEL CARMEN ACOSTA BELTRÁN
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00429-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se encuentra pendiente por cumplir una carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P.**, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c02ed713e37a16352196232006ec18133450eda9396d948ac564452738f0c5**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELIANA MARCELA FERIA ARRIETA
DEMANDADO	DARÍO MARTÍNEZ MOSQUERA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00410-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se encuentra pendiente por cumplir una carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P.**, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d8e0106d0a062c002ce96be3483c036a0411972b5da99f67a995b633e0bcf1**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO ZEA VILLEGAS
DEMANDADO	LEONIDO DOMICO CUÑAPA Y ULDARICO DOMICO DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00409-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se encuentra pendiente por cumplir una carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P.**, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26212c27b85f6b72bfe5e43b04714562af9e20ac432b131be83cd76aa0e8203f**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO ZEA VILLEGAS
DEMANDADO	GERMAN BANDA ARGUMEDO E INGRIS TATIANA GALVÁN MONTES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00408-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se encuentra pendiente por cumplir una carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P.**, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b711aa7f4631afc4f936e03ecb4083a1898a8f396afe9d16cebde8c0d8b905c**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERGIO AMADO LARA GÓMEZ
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO PEÑA RAMÍREZ EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR MARCIANO JOSÉ PEÑA PORTILLO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00402-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se encuentra pendiente por cumplir una carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P.**, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47755110d102a47fd871497b922596ef620acbf9d52718d5397d361a1110d8dd**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARCO AVILÉS BEGAMBRE
DEMANDADO	MANUEL VARGAS HERAZO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00386-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación de la demanda a la parte demandada.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P.**, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que admitió la demanda en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7aa4ed4fea1064381b5a15e0c371ce01665f258636befa27d64b581ad64513**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ MERCADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ROSAURA TERESA CARO GÓMEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00370-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se encuentra pendiente por cumplir una carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P.**, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4af462763aab8cbab20805d6c6c1f79aef44fb02ab0e0361b05df3bd894a4e4**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO ZEA VILLEGAS
DEMANDADO	GUEIMER MANUEL GUZMÁN MEZA, MARLEDYDIS DONADO MORALES Y DOMINGO EMIDIO GUZMÁN SUAREZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00315-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se encuentra pendiente por cumplir una carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P.**, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ee6966d33854cc8024e0fe8d71eaadcbc464381a98e459ee295c87990ba784**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO ZEA VILLEGAS
DEMANDADO	FELIX FERNEY RIVERA CARMONA Y GERMAN ANTONIO RIVEROS PETRO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00314-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE POR NOTIFICACIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte que: Examinado el expediente se encuentra pendiente por cumplir una carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Así las cosas, y en virtud del artículo **317 de C.G.P.**, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57a9f0581720fbc0cdbc9f3e1ccdf568fe3fe1310c394874518d1080959efdb**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	FIJACION DE COUTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA ARTEGA TRIANA
DEMANDADO	JEAN CARLOS CORCHO FLOREZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2019-00082 -00
DECISION	AUTO RECHAZA RECURSO EXTEMPORANEO y REQUIERE ARA QUE NOTIFIQUE

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de abril de 2019, por medio del cual, entre otros, se admitió la presente demanda.

A pesar de lo anterior, consta en el expediente que el recién citado auto fue notificado mediante estado de fecha 30 de abril de 2019¹, y que, el citado recurso fue recibido en este despacho el 08 de mayo de 2019², es decir, por fuera del término establecido en el **art. 318 de la ley 1564 de 2012**, el cual, dispone que “*el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”, de tal suerte que, encuentra el despacho que este fue presentado extemporáneamente.

Por último, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 29 de abril de 2019, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Concédasele el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

¹ Folio 10 del archivo 1 del expediente digital.

² Folio 27 del archivo 1 del expediente digital.

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d435851060e88522bf52d491f3115f156d6b70948a38305639a58d4c7d5127ee**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE MARIA PINTO GONZALEZ
DEMANDADO	JUAN MARCEL BUELVAS JULIO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00340 -00
DECISION	AUTO ORDENA REGISTRADURIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante allego memorial donde indica haber realizado notificación de que trata el art. 291 de la ley 1564 de 2012 al demandado en el presente asunto, sin embargo, la misma fue devuelta con la anotación “**fallecido**”, por lo cual, se avizora por el despacho una posible causal de interrupción del presente proceso establecida en el art. 159 #1 *ibidem*.

En miras a verificar lo recién expuesto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que allegue a este despacho copia del certificado de defunción que repose en sus archivos, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del oficio que elabore la secretaria de este despacho, recibida la información en comentario volverá el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que dentro del término de **cinco (05) días** siguientes aporte al proceso copia del certificado de defunción del señor JUAN MARCEL BUELVAS JULIO identificado con la C.C. N°73.190.683, que repose en sus archivos. Por secretaria comuníquese.

SEGUNDO. Adviértase y especifíquese **por secretaria** las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72b3ecb9f14cce6105b85daeea5208b4bcd941395242e8383ee987f002fb27**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA -
CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUANA IGNACIA TORRES RACINNI
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00212-00
DECISIÓN	AUTO TERMINA PROCESO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la solicitud deprecada por la parte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **levántense** las medidas cautelares que se hayan deprecado. **Por secretaria verifíquese y comuníquese.**

TERCERO. En firme la presente providencia, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc2d629e3cb2ceffdf87f04dba36355cad5bce93b12947d137a9a9726ef444f**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA -
CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO DE VIVERO GOMEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2017-00197-00
DECISIÓN	AUTO TERMINA PROCESO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la solicitud deprecada por la parte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **levántense** las medidas cautelares que se hayan deprecado. **Por secretaria verifíquese y comuníquese.**

TERCERO. En firme la presente providencia, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213d5604cbbbeb54348fba18ce56bccd9bfbe02617525f9a348eda67a0bd1796**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>